



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-178/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y
GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar la sentencia** de fecha veintidós de julio, dictada en los autos del expediente con clave **TECDMX-JEL-086/2021** emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente:

GLOSARIO

Acto o sentencia impugnado (a)	Sentencia de fecha veintidós de julio, dictada en los autos del expediente con clave TECDMX-JEL-086/2021 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Actor, parte actora o, partido	Partido Equidad, Libertad y Género
Autoridad responsable Tribunal Local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio electoral	Juicio
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

Ley de Medios Federal	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral

1. Convocatoria. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, a fin de elegir Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Proceso electoral local. El once de septiembre del año pasado, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como a las personas titulares de las Alcaldías.

4. Cómputo distrital. El siete de junio, se llevó a cabo en el Distrito Electoral 4, el cómputo distrital y total de la elección de



diputado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del que se desprenden los siguientes resultados: ²

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	19,185	DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
	16,343	DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES
	20,502	VEINTE MIL QUINIENTOS DOS
	3,456	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	2,615	DOS MIL SEISCIENTOS QUINCE
	4,123	CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS
	56,606	CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS
	1,357	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ³
	1,998	MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO
		

Partido Político y Candidato Común	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	1,336	MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS
	1,930	MIL NOVECIENTOS TREINTA
	557	QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
votos para candidatos no registrados	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
Votos nulos	4.571	CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO
Votación Total emitida	134, 730	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA

5. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

En virtud de los resultados obtenidos el diez de junio, mediante acuerdo identificado con clave CD04/ACU-15/2021, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 04, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos.

II. Presentación del juicio electoral (TECDMX-JEL-086/2021)

1. Demanda. El once de junio, la parte actora presentó vía correo electrónico ante el Instituto Electoral demanda de juicio electoral, a fin de controvertir los resultados y modificación consignados en el acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez

² Cita textual del a sentencia impugnada.

³ Resultados obtenidos por la parte actora.



de la elección y entrega de constancias de mayoría, respecto de la asignación de diputados y alcalde.

2. Remisión del juicio electoral. El de quince de junio de dos mil veintiuno, la Dirección Distrital 04 del Instituto Electoral, remitió a la autoridad responsable, el medio de impugnación, así como la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el dieciséis de junio siguiente, registrando dicho medio de impugnación con la clave de identificación **TECDMX/JEL/086/2021**.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio electoral, en la que resolvió desechar de plano la demanda del promovente, al carecer esta de firma autógrafa.

III. Juicio de revisión constitucional SCM-JRC-178/2021

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio, la parte actora promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia en el párrafo que antecede.

2. Remisión y turno. El veintinueve de julio el Tribunal local, remitió a esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó conocer la presente controversia en juicio de revisión, ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-178/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local en los autos del expediente **TECDMX/JEL/086/2021**, que determinó desechar la demanda por falta de firma autógrafa en la que se controvertió los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, cuestión que actualiza un supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 176 y 185, fracción VIII.
- **Ley de Medios.** Artículo 87, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**,⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9,

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88 de la Ley de Medios tal como se expone a continuación.

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, haciendo constar el nombre del promovente y de quien acude en su representación; de igual forma se precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, refiere el acto reclamado, mencionando los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados; además, consta la firma del representante de la parte actora.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el día veintitrés de julio, lo que se corrobora con la respectiva razón de notificación por correo electrónico y cédula de notificación en estrados, que obra en autos;⁵ por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del **veinticuatro al veintisiete de julio**, mientras que la demanda fue presentada el **veintisiete** de ese mismo mes, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido.

c. Legitimación y personería. De conformidad con lo expuesto en el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, la parte actora se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión, al tratarse de un partido político con registro local, en términos del artículo 23, fracción II, de la Constitución Local; aunado a que el Tribunal

⁵ Visible en hojas 307, 308 y 312 del expediente **TECDMX/JEL/086/2021**.

responsable en su informe circunstanciado reconoce que compareció como actor en la instancia primigenia, y el partido político señala que la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, quien acude en su representación tiene personería para hacerlo, de conformidad con el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, puesto que, se trata de la presidenta del referido instituto político, quien cuenta con facultades de representación de conformidad con el artículo 49 inciso a) del Estatuto del Partido⁶; carácter que se advierte de la **copia simple**, exhibida en la demanda, del acta circunstanciada en la que se hace constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Registro de Partidos Políticos ante el Instituto local, cuyo **original** se tuvo por agregado en el expediente SCM-JRC-150/2021, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En el entendido, que en dicho juicio el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral informó que la promovente fue designada como Presidenta del Consejo Rector, en la asamblea constitutiva de ese instituto político celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que cuenta con las facultades de representación, conforme al citado precepto.

d. Interés jurídico. La parte actora, cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez controvierte la sentencia

⁶ **Artículo 49.** Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:
a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento...”



emitida por el Tribunal local -de la cual fue parte-, la cual estima le causa perjuicio como contendiente en el proceso electoral local en curso, siendo el presente juicio la vía apta para que, en caso de asistirle razón, le sean restituidos sus derechos presuntamente vulnerados.

2.2. Requisitos especiales

a. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b. Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, la parte actora plantea la vulneración del artículo 17 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, si en el caso el partido señala como preceptos violados los artículos 1º, 17, 116 fracción IV, 122 Apartado A, de la Constitución Federal, se tiene por satisfecho el requisito en mención, en términos de lo señalado en la jurisprudencia **2/97**,⁷ bajo el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

⁷ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408 y 409.

c. Carácter determinante. El requisito establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios se colma, toda vez que la pretensión del actor es revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local, que desechó de plano sus escritos de demanda.

Tomando en cuenta, que el Tribunal responsable desechó su escrito de demanda en el que en esencia controvertió la declaración de validez y los resultados del cómputo de la elección de la diputación de mayoría relativa por el distrito electoral 04, en la Ciudad de México, temática tiene impacto en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁸ de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

d. Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada, dado que, en la Ciudad de México, la toma de posesión de las diputaciones se realizará el primero de septiembre, ello de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México⁹.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN**

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Consultable en <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/LOCCDMX.pdf>



QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL¹⁰”.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Juicio de estricto derecho

Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

CUARTA. Estudio de fondo

4.I. Síntesis de agravios

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que la parte actora controvierte lo siguiente:

El actor aduce que la sentencia impugnada le causa agravio al pasar por alto la procedencia de requerir al partido actor por omitir ingresar su firma en el medio de impugnación.

¹⁰ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

Precisa que el desechar su medio de impugnación por no presentar su firma autógrafa constituye una exigencia carente de racionalidad o desproporcionalidad, a grado tal que transgrede su derecho de acceso a la jurisdicción.

Sostiene que debió requerirse al partido actor para que subsanara la irregularidad, ante la falta de firma autógrafa en su escrito inicial.

Aduce que le fue negado el derecho de acceso a la jurisdicción, debiendo privilegiarse los derechos de las personas gobernadas por encima de formalismos que impidieron irrazonablemente y desproporcionadamente un pronunciamiento de fondo.

4.2. Síntesis de la resolución impugnada

De la sentencia impugnada se observa que la autoridad responsable, al analizar el escrito de demanda presentado por el promovente ante el Instituto Electoral, advirtió que carece de la firma autógrafa o huella digital, señalando que: “*..lo que se encuentra al final de su escrito de demanda **es una imagen escaneada con algunos trazos sobrepuestos, sin que pueda considerarse como la firma plasmada de puño y letra por parte de la representación del partido accionante.** Asimismo, tampoco se advierte algún otro escrito de presentación de la misma, con el que demuestre la voluntad de dicha persona para promover el presente juicio electoral..”¹¹*

Ello tomando en cuenta que el Instituto Electoral de la Ciudad de México implementó los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Asimismo, el Tribunal local, señala que dichos lineamientos, particularmente, en su artículo 3, fracción IV, señala que, para la

¹¹ Cita textual del a sentencia impugnada, misma que obra agregada de la hoja 280 a la 293 del cuaderno accesorio del expediente con clave TECDMX-JEL-086/2021



interposición del medio de impugnación, **deberá imprimirse y firmarse por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado**, archivado en dispositivo electrónico preferente en un archivo “PDF”, y enviado al correo electrónico institucional:

*“IV. El escrito de queja o de medio de impugnación **deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico, preferentemente en formato "PDF", y enviado al correo electrónico institucional**, al que deberá adjuntar identificación oficial legible, preponderantemente la credencial para votar con fotografía, y los anexos correspondientes, de ser el caso.”¹²*

En ese mismo sentido, la autoridad responsable argumenta que emitió los “LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Que, en dichos lineamientos, específicamente su artículo 5, fracciones II y V, determina el procedimiento para remitir el medio de impugnación por esta vía, precisando, entre otras cosas, lo siguiente:

*“II. El escrito se realizará en formato libre, **atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**; deberá estar firmado por quien lo suscribe para ser digitalizado y enviarlo a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes.*

*V. El escrito del medio de impugnación, Procedimiento Especial Sancionador y/o promoción deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, **para posteriormente ser escaneado, archivado en dispositivo electrónico en "PDF"**, y enviado a través de la página del Tribunal Electoral en el apartado “Oficialía de Partes”, donde deberá*

¹² Cita textual del a sentencia impugnada.

*adjuntar, también en archivo electrónico, identificación oficial legible y los anexos correspondientes, de ser el caso;...”*¹³

Asimismo, en la sentencia el Tribunal responsable señala que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**¹⁴, que la firma autógrafa de quien promueve en el escrito de demanda **es la forma apta para acreditar este requisito**, porque su objeto persigue, por una parte, identificar a quien lo emite y, por la otra, vincular a su autor con su contenido. De ahí que su envío por correo electrónico no exime a la parte actora de presentarla por escrito con su firma autógrafa.

En este orden de ideas, en la sentencia impugnada el Tribunal local citó la jurisprudencia **1/99**, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**¹⁵ ya que considera que dichos razonamientos no resultan aplicables al caso concreto por lo siguiente:

[...]

1. *Del escrito demanda presentada por el actor, **no se advierte que la imagen escaneada en la que aparecen plasmados algunos trazos, sea la firma autógrafa de la persona representante del partido actor**, por lo cual, debe considerarse, en el caso, que el escrito de demanda carece de dicho requisito.*
2. *No hay algún otro documento del que se desprenda su voluntad para*

¹³ Cita textual del a sentencia impugnada.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



promover el juicio electoral TECDMX/JEL/086/2021.

- 3. No advirtió alguna condición de desventaja por parte del promovente para que considerara alguna protección reforzada o maximización de derechos ante la falta de firma autógrafa en el documento base, toda vez que quien presentó la demanda sin firma autógrafa es un partido político a través de su representante.*¹⁶

[...]

Por todo lo anterior, la autoridad responsable consideró que: “... de manera notoria e indubitable, el escrito de demanda que dio origen al presente Juicio Electoral **no cuenta con la firma autógrafa de la promovente María Teresa Rueda Ortiz**, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, motivo por el cual, no es posible tener por cumplido el requisito en comento.”¹⁷:

4.3. Decisión

En el caso, el Tribunal responsable **desechó de plano la demanda** del actor, aduciendo que carecía de firma autógrafa, al haber sido presentada por correo electrónico, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

[...]

XI. Se omita hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.”

(Énfasis agregado por esta Sala Regional)

Asimismo, la autoridad responsable razonó que la parte promovente incumplió también con lo establecido en los

¹⁶ Cita textual de la sentencia impugnada.

¹⁷ Cita textual de la sentencia impugnada.

lineamientos emitidos por la propia responsable, para regular la promoción de medios de impugnación a través de medios electrónicos y en los cuales se prevé que, si bien el escrito de demanda puede ser remitido en archivo “PDF”, el mismo debe contar con firma de quien lo presenta.

No obstante, para dicho Tribunal local, en el escrito remitido por la parte actora al Consejo Distrital, entonces responsable, se observa que *“carece de la firma autógrafa o huella digital, pues lo que se encuentra al final de su escrito de demanda es una imagen escaneada con algunos trazos sobrepuestos, sin que pueda considerarse como la firma plasmada de puño y letra por parte de la representación del partido accionante”*.

Al respecto, el partido actor expresa medularmente, a manera de agravio, que el Tribunal responsable, antes de desechar su demanda de juicio electoral local, debió requerirle que precisara lo relativo a la firma de tal escrito inicial y, por ende que ratificara su voluntad de impugnar.

Lo planteado por la parte actora es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia impugnada, toda vez que le asiste razón en cuanto a que dicha autoridad, en todo caso, antes de determinar declarar improcedente el juicio local promovido, debió formularle un requerimiento para que aclarara lo relativo a la firma que se advierte en la demanda en cuestión.

Ello es así, sobre todo si se toma en cuenta que el propio Tribunal responsable, entre los argumentos expuestos para desechar la demanda primigenia, sostuvo que en el respectivo escrito se advertirán unos *“trazos sobrepuestos”*, los cuales, desde la perspectiva de esa autoridad, no pueden ser calificados como una firma autógrafa.

Para efectos ilustrativos, enseguida se inserta la imagen donde se aprecia cómo fue firmado el recurso en comentario:



**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3,
FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

Sin embargo, el razonamiento del Tribunal local no encuentra sustento en elementos de convicción suficientes, que de manera fehaciente demostraran que los trazos asentados en esa demanda no fueron plasmados en forma manuscrita o de puño y letra por parte de la persona promovente.

En cambio, la justificación dada por el Tribunal local para desechar la demanda se traduce en consideraciones que no encuentran un respaldo probatorio alguno, el cual efectivamente, pueda ilustrar objetivamente que los trazos asentados en el referido escrito inicial hayan sido “sobrepuestos” a una firma original, o bien, que no sean autógrafos.

Apreciaciones de carácter subjetivo, que mucho menos pueden ser válidas, sin haber solicitado a la parte actora la ratificación de la firma de tal escrito inicial y, por ende, de su intención de impugnar; a lo cual, en caso de duda, debió proceder la autoridad responsable, en lugar de desechar, sin más, la demanda.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido reiteradamente el criterio de que, ante la continuación de la contingencia sanitaria a nivel nacional, con la finalidad de equilibrar el derecho a la salud de las y los justiciables, su acceso a la justicia y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúe, como medida extraordinaria **debe requerirse a quien promueva un medio de impugnación a través de medios electrónicos**, en los casos en que pudiera haber existido alguna confusión de quien promueva, por las políticas implementadas por las autoridades responsables, para que ratifique, de ser el caso, su voluntad de demandar, con la finalidad de corroborar la autoría e intención de presentar la demanda correspondiente.

Por ello, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, fracción VII; en relación con el diverso 49, fracción XI, de la Ley Procesal Electoral, las demandas que se presentan ante el Tribunal responsable deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito y contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva el medio de impugnación y que, ante la ausencia de tal elemento, la demanda será desechada de plano, lo cierto es que



ello se estima aplicable a casos ordinarios, no al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto es que, a juicio de esta Sala Regional con fundamento en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, lo procedente era que el Tribuna local **requiriera a la parte actora** para que ratificara su voluntad de impugnar el acto reclamado a que se refiere el escrito de demanda remitido vía correo electrónico.

Ello ante la duda en cuanto a la naturaleza de los trazos asentados en la demanda del juicio primigenio, y ante las circunstancias sanitarias extraordinarias.

Máxime cuando dicho escrito, en realidad si cuenta elementos o trazos que anteceden al nombre de la representante de la parte actora, los cuales, se advierte pueden haber sido plasmados por dicha persona, como una forma de exteriorización de su voluntad, de ahí que, ante la duda de su origen autógrafo, debieron propiciar la señalada ratificación de la voluntad de demandar.

Lo anterior, si se toma en cuenta también, que cualquier motivo o situación que se aduzca como causa de improcedencia de un medio de impugnación, dada la repercusión que implica en el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, debe sustentarse en circunstancias indubitables, plenamente acreditadas y no en meras apreciaciones.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que de las constancias que obran en autos, se advierte que, al día siguiente de la remisión vía correo electrónico del medio de impugnación desechado, la representante del partido actor

presentó en las instalaciones del Consejo Distrital la misma demanda, desprendiéndose que existió una manifestación expresa de enderezar el escrito de demanda, motivo del presente estudio, cuestión que en su caso deberá ser tomada en cuenta por la responsable para la acreditación del requisito relativo a la firma autógrafa.

5. Efectos de la sentencia

Así, al ser **esencialmente fundados** los agravios formulados por la parte actora, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, a efecto de **ordenar** al Tribunal local que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, **sustancie y resuelva** el medio de impugnación que dio origen al juicio **TECDMX/JEL/086/2021**, con base en las consideraciones a que se refiere esta sentencia.

Acciones que el Tribunal responsable deberá llevar a cabo en un plazo de **siete días naturales** con el deber de **informar** a esta Sala Regional en el plazo de **setenta y dos horas** después de que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su momento, **publicar** la versión pública de la sentencia.



De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Fecha de clasificación: Doce de agosto de dos mil veintiuno.
Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.
Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.
Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Motivación: En virtud que hay datos personales de la representación de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁸.

¹⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.